



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2025-I10-008838

Lima, 19 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01918-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1028-2025-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS SELVA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE
SATIPO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVO
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00730-2025-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de octubre de 2025, el Informe N° 03316-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2025, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 12 al 13 de marzo de 2025, la Oficina Desconcentrada de Junín (en lo sucesivo, **OD Junín**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) –a través de la Oficina de Enlace de Pichanaqui (en lo sucesivo, **OE Pichanaqui**)– realizó una acción de supervisión regular *in situ* (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2025**) a las instalaciones del grifo de titularidad de Estación de Servicios Selva E.I.R.L. (en lo sucesivo, **EES Selva** o **el administrado**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte del administrado. Los hechos verificados en la Supervisión Regular 2025 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de marzo de 2025 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)².
- Mediante el Informe Final de Supervisión N° 0091-2025-OEFA/ODES-JUN del 30 de abril de 2025³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2025, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 00664-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de agosto de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 27 de agosto de 2025⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa contenidas en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20487131220.

² Documento digitalizado denominado "Acta de Supervisión", que obra en el Expediente.

³ Documento digitalizado denominado "Informe Final de Supervisión 0091-2025-OEFA/ODES-JUN".

⁴ Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación electrónica con código de operación 373408.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. El 18 de setiembre de 2025, el administrado remitió su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)⁵.
5. Mediante Memorando N° 00438-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de octubre de 2025, la SFEM comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado materia del presente PAS, después del inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; a efectos de considerarse en el análisis de la multa.
6. El 28 de octubre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 02638-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 31 de octubre de 2025⁶, mediante la Carta N° 01269-2025-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00730-2025-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de octubre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos al referido Informe.
8. El 14 y 21 de diciembre de 2025⁷, el administrado **solicitó la ampliación del plazo por diez (10) días hábiles** para presentar descargos al Informe Final de Instrucción; no obstante, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)⁸, **únicamente corresponde conceder de manera automática una prórroga de cinco (5) días hábiles**, la cual fue otorgada de manera automática, y venció con fecha **21 de noviembre de 2025**.
9. El 21 de noviembre de 2025, el administrado remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)⁹.
10. El 18 de diciembre de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 03316-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

11. Mediante escrito de descargos 1¹⁰, el administrado reconoció de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, su responsabilidad administrativa por la comisión de la única conducta infractora de la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, conforme se aprecia a continuación:

⁵ Registro N° 2025-E01-119344.

⁶ Conforme se aprecia en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 395985.

⁷ El escrito presentado el 14 de diciembre de 2025 se encuentra registrado con N.º 2025-E01-144100; asimismo, el escrito que reitera dicha solicitud cuenta con registro N.º 2025-E01-146746.

⁸ **Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción
(...)”

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

⁹ Registro N° 2025-E01-146756 y N° 2025-E01-146813.

¹⁰ Registro N° 2025-E01-119344.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“(…)

Referente a la presunta infracción N° 1: “Estación de Servicios Selva E.I.R.L. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no realizó la distribución de los servicios higiénicos y el cuarto de máquinas de acuerdo a lo establecido en la DIA”. Al respecto, **HACEMOS RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ante este hecho.**

(Resaltado es nuestro)

12. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹¹ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS del OEFA¹², dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en la presentación de descargos a la Resolución Subdirectorial, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no realizó la distribución de los servicios higiénicos y el cuarto de máquinas de acuerdo a lo establecido en la DIA

a) Obligación ambiental fiscalizable

15. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **RPAAH**)¹³ dispone que previo al inicio de Actividades

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%”

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de

de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

16. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁴, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
17. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)¹⁵, indica que cualquier actividad humana que incluya construcciones, obras, servicios y otras tareas, así como las políticas, planes y programas públicos que puedan generar impactos ambientales significativos, debe someterse al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
18. De lo expuesto, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones fiscalizables por el OEFA: (i) contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) cumplir con los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.
19. Es así como, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁶, que sostiene que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
20. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁷, señala

Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”.

¹⁴ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

“Artículo 15°.- Seguimiento y control”

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores”.

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

¹⁶ Reglamento de la Ley 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 13°.- Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y en el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones”.

¹⁷ Reglamento de la Ley 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

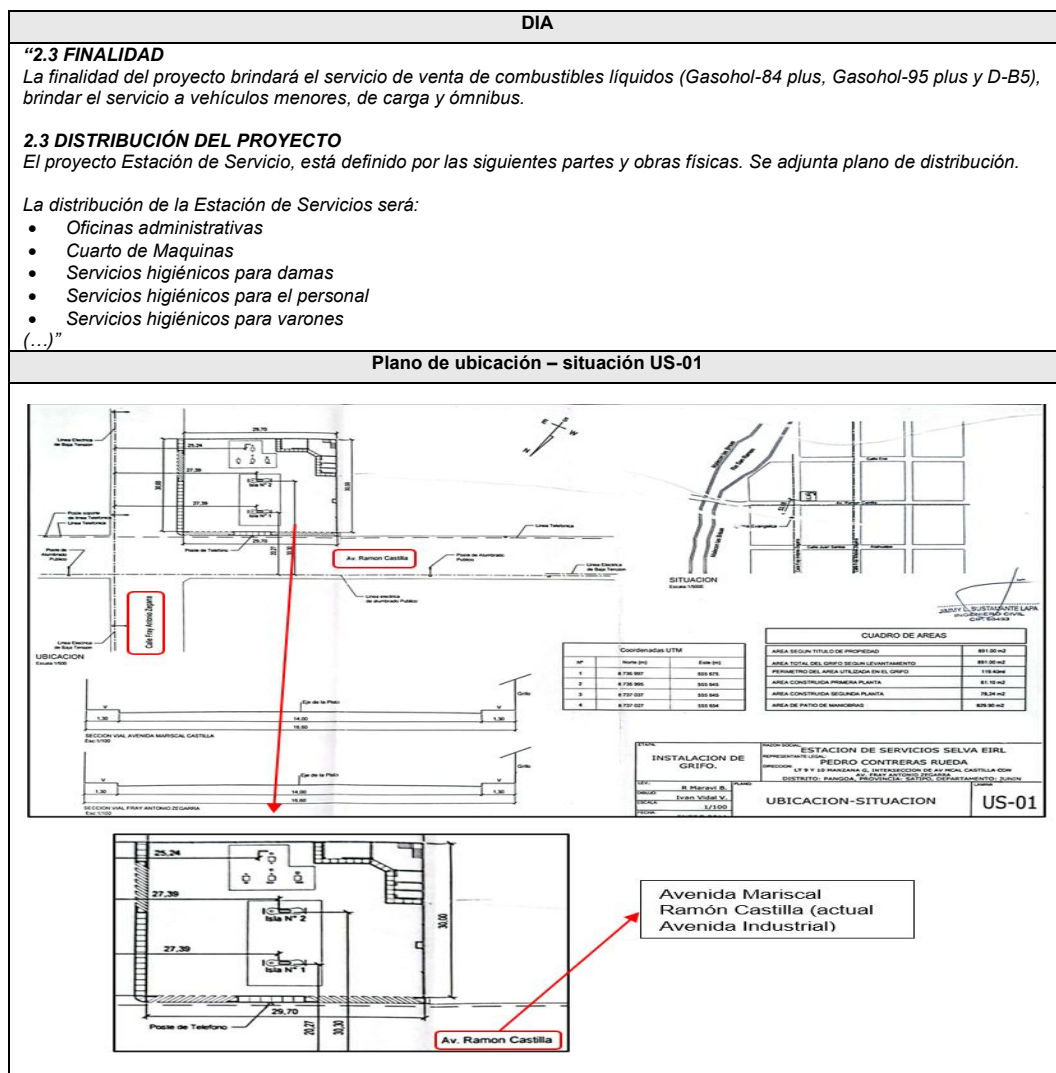
“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

b) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

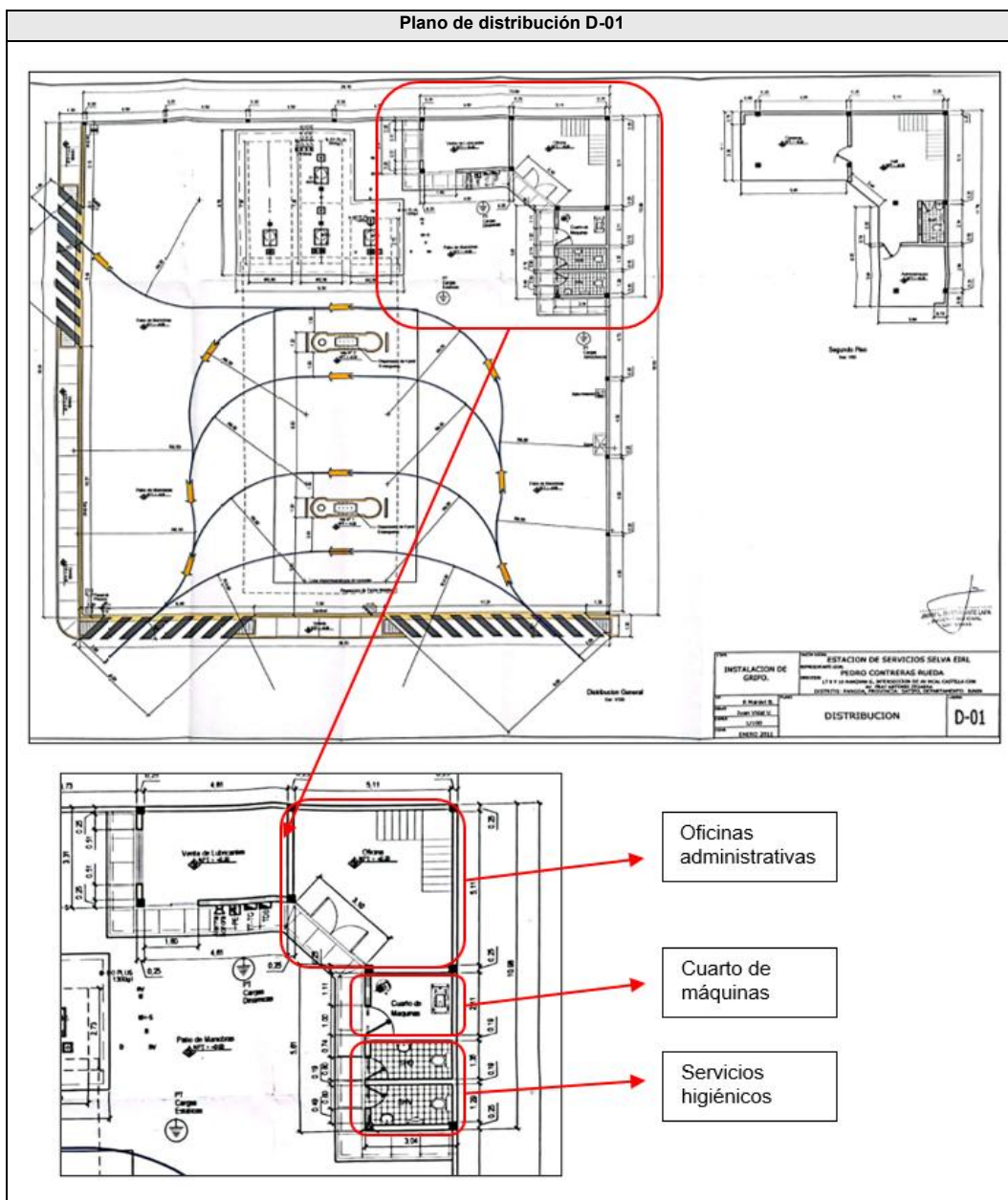
21. Mediante Resolución Directoral N° 053-2011-GRJUNIN/DREM del 12 de abril de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto instalación de Grifo (en lo sucesivo, **DIA**).
22. A través del DIA, el administrado se comprometió realizar la distribución de los servicios higiénicos y el cuarto de máquinas, al costado de las oficinas administrativa, en dirección hacia la Avenida Mariscal Ramón Castilla (actual Avenida Industrial); conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Ubicación del cuarto de máquinas y servicios higiénicos de acuerdo con el DIA



Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental’.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Pág. 5 y Planos US-01 y D-01 del DIA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

23. De acuerdo con los planos que forman parte del DIA, el cuarto de máquinas y los servicios higiénicos debían ubicarse de manera contigua y lateral a las oficinas administrativas, así como ubicarlas en dirección hacia la Avenida Mariscal Ramón Castilla (actual Avenida Industrial).

c) Análisis del único hecho imputado

24. De conformidad con el Informe Final de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2025, la OD Junín –a través de la OE Pichanaqui– constató que el administrado no realizó la distribución de los servicios higiénicos y el cuarto de máquinas de acuerdo con lo establecido en el DIA; conforme se muestra a continuación:

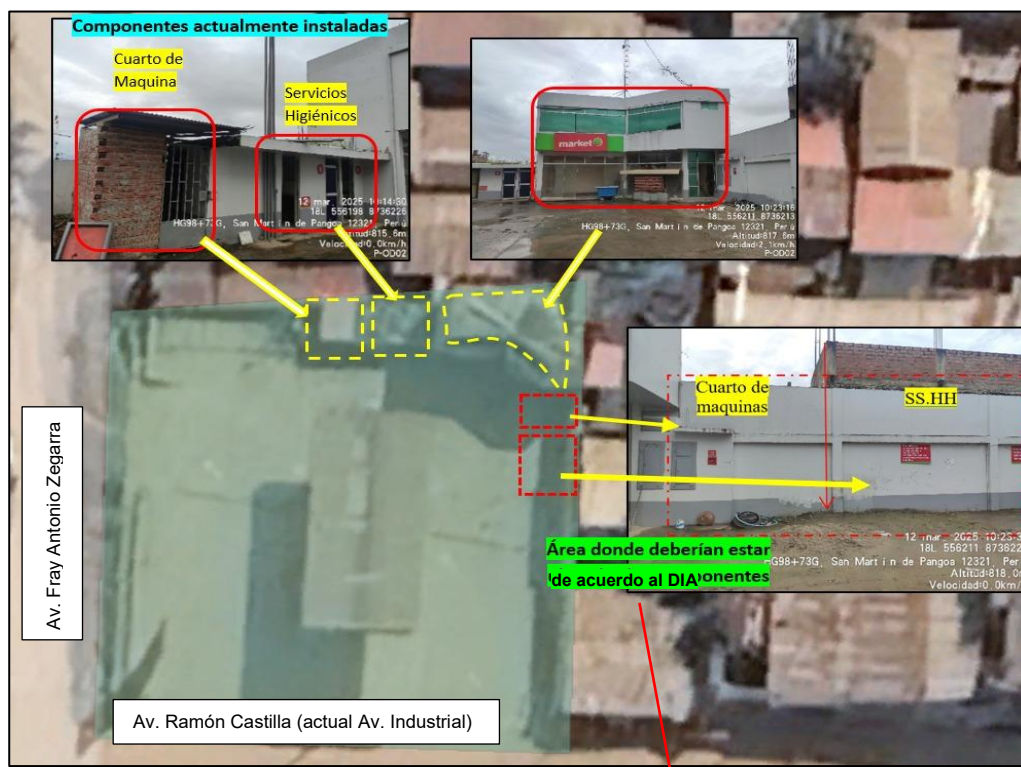
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 2: Análisis de los medios probatorios

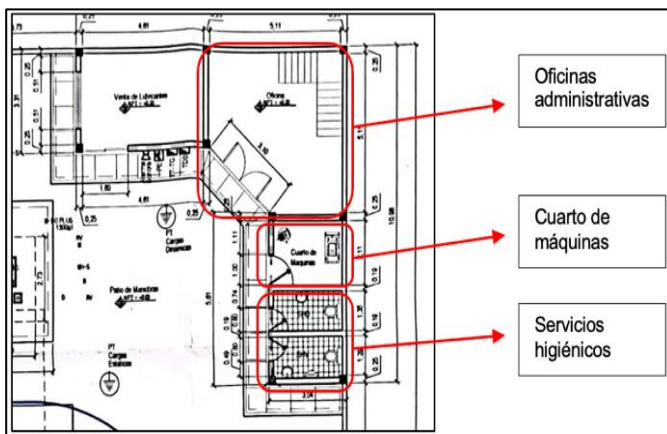
Ubicación de las oficinas administrativas	
	
Descripción: Vista de la estructura de dos niveles, en el segundo nivel funcionan las oficinas administrativas.	
Ubicación de los servicios higiénicos	
	
Descripción: Servicios higiénicos ubicado al lado izquierdo de las oficinas administrativa (en dirección hacia la Av. Fray Antonio Zagarra). Coordenadas UTM WGS84 Zona 18L E: 556211 y N: 8736228	
Ubicación del cuarto de máquinas	
	
Descripción: Cuarto de máquinas ubicado al lado izquierdo de los servicios higiénicos (en dirección hacia la Av. Fray Antonio Zagarra). Coordenadas UTM WGS84 Zona 18L E: 556208 y N: 8736230	

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Plan de distribución detectado en la Supervisión Regular 2025



Distribución del DIA:



Descripción: Realizó la distribución del cuarto de máquinas y servicios higiénicos de manera contigua a las oficinas administrativas, pero en dirección hacia la Avenida Fray Antonio Zegarra; en lugar de ubicarlas en dirección hacia la Avenida Mariscal Ramón Castilla (actual Avenida Industrial) de acuerdo al DIA.

Fuente: Informe Final de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

25. Del cuadro precedente, se evidencia que, **el administrado no realizó la distribución de los servicios higiénicos y el cuarto de máquinas de acuerdo con lo establecido en el DIA: de manera contigua de las oficinas administrativas y en dirección hacia la Avenida Mariscal Ramón Castilla (actual Avenida Industrial).**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

26. Al respecto, cabe resaltar que el artículo 8° del RPAAH¹⁸ establece la obligatoriedad del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental de la forma en la que ha sido aprobada por la Autoridad Certificadora.
27. En el presente caso, se tiene que, para la aprobación del DIA del administrado, su contenido ha sido evaluado y aprobado por la Autoridad Certificadora, quien ha considerado los posibles impactos de las infraestructuras y sus actividades incluidas, sobre los componentes ambientales. Ello es así, toda vez que, los compromisos aprobados por la Autoridad Certificadora competente han sido elaborados con la finalidad de prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades específicas del administrado.
28. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado en reiterados pronunciamientos¹⁹, que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual **deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**. Por tanto, resulta obligatorio cumplir con la distribución aprobada en la DIA.
29. Conforme lo expuesto, se verifica que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no realizó la distribución de los servicios higiénicos y el cuarto de máquinas de acuerdo con lo establecido en la DIA.
30. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en el presente acápite, así como en el análisis contenido en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión²⁰.

d) Análisis de los descargos

Descargos a la Resolución Subdirectoral: Reconocimiento de responsabilidad

31. En el escrito de descargos 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado en el presente PAS.
32. Sobre el particular, conforme se indicó en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le corresponde la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta** por dicho hecho imputado.

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Declaración de Impacto Ambiental (DIA) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹⁹ Criterio empleado en las Resoluciones N° 104-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 102-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 100-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 095-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 091-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, 090-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, entre otras.

²⁰ Páginas 04 al 12 del Informe Final de Supervisión.

33. De otro lado, en su escrito de descargos 2, el administrado no ha presentado argumentos destinados a desvirtuar su responsabilidad administrativa, sino que los mismos solo versan sobre la propuesta de cálculo de multa esbozada en el Informe Final de Instrucción, por lo que, dichos argumentos serán analizados en el acápite correspondiente.

e) Conclusión

34. Por consiguiente, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no realizó la distribución de los servicios higiénicos y el cuarto de máquinas de acuerdo a lo establecido en su DIA.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²².
38. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA²³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, aprobados por Resolución de

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)”
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

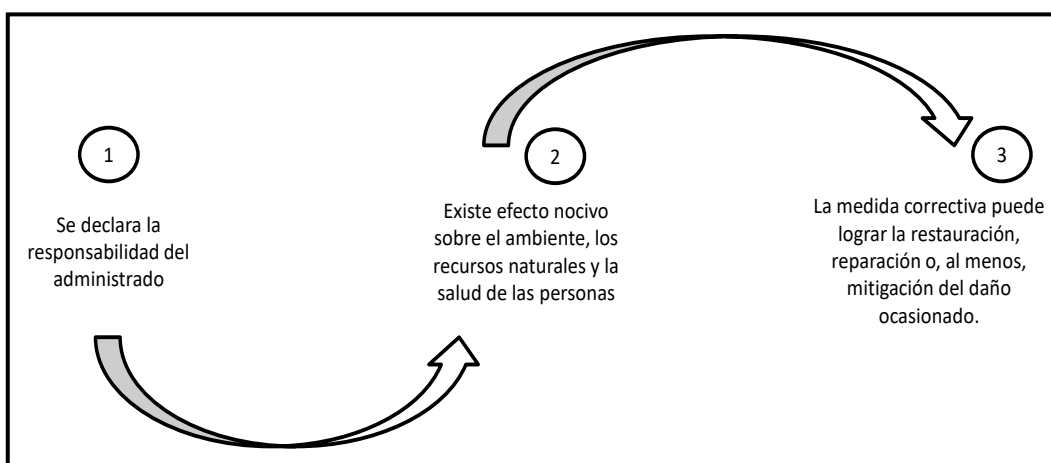
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁵ establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Cuadro N° 1: Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁵ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

²⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

³⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

44. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

a) Único hecho imputado

45. En el presente caso, la única conducta infractora está referida a que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no realizó la distribución de los servicios higiénicos y el cuarto de máquinas de acuerdo con lo establecido en la DIA.
46. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA³¹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
47. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³².
48. En ese marco, se debe señalar que, en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora no detectó que el presente incumplimiento haya generado alteración negativa en el ambiente o la salud de las personas. Por tanto, a la fecha no se cuenta con evidencia de consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
49. En ese sentido, la medida correctiva para los hechos imputados no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva a la Autoridad Decisora respecto del único hecho imputado.**
50. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

³¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

³² Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1. Descargos al Informe de Multa

51. En su escrito de descargos 2, el administrado presentó diversos descargos referidos a los conceptos utilizados para el cálculo del beneficio ilícito (B), la probabilidad de detección y aplicación de los factores de graduación sobre la propuesta de multa del Informe Final de Instrucción, los cuales han sido analizados y considerados en el Informe N° 03316-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³³.
52. Sin perjuicio de lo cual, y a mayor abundamiento, corresponde señalar que, en el escrito de descargos 2, el administrado cuestiona que la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción, ha considerado como única alternativa del beneficio ilícito (B), la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), lo que considera que es una vulneración al principio de razonabilidad previsto en el artículo 248.3 del TUO de la LPAG, que exige que la sanción sea proporcional y que se sustente en información precisa y contrastada, en la medida que, no consideró otras alternativas menos gravosas, como la adecuación constructiva sin requerir ITS, o la tramitación de una precisión técnica ante la autoridad sectorial, configurándose un exceso en la estimación del costo evitado.
53. Al respecto, el numeral 248.3 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁴, dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; ii) la probabilidad de detección de la infracción; iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; iv) el perjuicio económico causado; v) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; vi) las circunstancias en la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
54. Sobre el particular, es menester precisar que, de la lectura del principio señalado, se indica que todo acto administrativo emitido por la Administración Pública que establezca la disposición de gravamen a los administrados deberá cumplir con los siguientes aspectos: i) adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada; y, ii) mantener la proporción

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

entre los medios y fines, esto quiere decir, que la autoridad al adoptar la decisión sobre la medida a emitir no cuenta con la plena discrecionalidad en la materia, sino que deberá optar únicamente por aquella que sea proporcional a la finalidad que persigue la norma; además, trae a colación doctrina que señala que los actos deben ser llevados a cabo en la forma menos gravosa posible.

55. Por lo señalado en los párrafos precedentes, la Administración Pública se encuentra en la obligación de ponderar la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración explícitamente previstos en la normativa a efectos de no transgredir la exigencia de razonabilidad inherente a los actos y decisiones administrativas.
56. Sobre el principio de razonabilidad, el Tribunal Constitucional se ha expresado en los siguientes términos: El principio de razonabilidad o proporcional es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3º y 43º, y plasmado expresamente en su artículo 200º, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable.
57. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación³⁵.
58. En el presente caso, el bien jurídico protegido es el medio ambiente, para lo cual, la normativa ambiental, exige que previo a las actividades de hidrocarburos, se cuente con la respectiva certificación ambiental.
59. Así, el artículo 8º del RPAAH³⁶ dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
60. Sobre este punto, es pertinente resaltar que, la importancia crucial de los Instrumentos de Gestión Ambiental, como es en el presente caso, la DIA del administrado, radica en que funcionan como mecanismos esenciales para la prevención y el control de los impactos ambientales. Así, su función inicial es establecer una línea base que registra y documenta el estado de los componentes ambientales (como el agua, el aire y la biodiversidad) en el área de influencia del proyecto antes de que la actividad del administrado pueda generar cualquier afectación.

³⁵ Fundamento 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 2192-2004-AA/TC.

³⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”.

61. Asimismo, funcionan como herramienta formal que permite **identificar, predecir y valorar los principales riesgos al medio ambiente** que la actividad puede ocasionar. Lo más importante es que, una vez evaluados los riesgos, el IGA **establece de manera obligatoria las respectivas medidas de control, mitigación, corrección y/o restauración** que el administrado debe implementar, asegurando con ello la viabilidad ambiental del proyecto, el cumplimiento normativo y la gestión responsable de los recursos a lo largo de todas las fases de la actividad.
62. En ese sentido, el hecho que el administrado haya realizado la construcción y disposición de los componentes servicios higiénicos y el cuarto de máquinas de manera distinta a lo establecido en su DIA, genera un riesgo en la medida que en dicho IGA no se evaluaron los riesgos ocasionados ni las medidas de **control, mitigación, corrección y/o restauración** para las coordenadas y características específicas de las nuevas áreas donde dichos componentes han sido instalados. Por lo tanto, dicha omisión compromete la predictibilidad de los impactos y la eficacia de la gestión ambiental preventiva.
63. Conforme a lo cual, se aprecia que el riesgo al medio ambiente ya ha sido materializado por el administrado al haber realizado la disposición de sus componentes de manera distinta a la aprobada en su DIA. En consecuencia, la medida idónea para realizar la nueva evaluación de los riesgos ocasionados y de las medidas de **control, mitigación, corrección y/o restauraciones** pertinentes, es a través de la correspondiente tramitación y aprobación de un nuevo IGA, como sería en el presente caso, a través de un ITS.
64. Conforme a lo cual, desde una perspectiva legal y técnica, no es posible aceptar las alternativas propuestas por el administrado, referidas a la *“adecuación constructiva sin requerir ITS, o la tramitación de una precisión técnica ante la autoridad sectorial”*; en la medida que, como se ha señalado en los párrafos precedentes, **toda modificación o variación en la disposición de componentes de un establecimiento de hidrocarburos exige obligatoriamente la presentación y aprobación de su respectivo IGA**. Por consiguiente, acceder a las propuestas del administrado implicaría incurrir en una flagrante vulneración a la normativa ambiental vigente, socavando el principio de legalidad y la eficacia de la fiscalización ambiental.
65. En atención a lo cual, se ha verificado que en el presente PAS no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad (proporcionalidad) corresponde por tener desestimado los argumentos expuestos por el administrado respecto al presente extremo.

V.2. Determinación de Multa

66. En ese sentido, y habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00664-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de agosto de 2025, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **cuatro con 334/1000 Unidades Impositivas Tributarias (4.334 UIT)** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nº	Conducta infractora	Multa Final	Reducción por reconocimiento (-50%)	Multa Final
1	Estación de Servicios Selva E.I.R.L. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no realizó la distribución de los servicios higiénicos y el cuarto de máquinas de acuerdo a lo establecido en la DIA.	8.667 UIT	4.334 UIT	4.334 UIT
Multa total		8.667 UIT	4.334 UIT	4.334 UIT

Fuente: Informe de Multa

67. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03316-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2025, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁷ y se adjunta a la presente Resolución.
68. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

69. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
70. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁹	MC
1	Estación de Servicios Selva E.I.R.L. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no realizó la distribución de los servicios higiénicos y el cuarto de máquinas de acuerdo a lo establecido en la DIA.	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ – 50%	NO

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

³⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁹ En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

71. Recuerde que la **corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS SELVA E.I.R.L.** respecto del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00664-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de agosto de 2025; por los fundamentos expuestos en el desarrollo en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **4.334 (cuatro con 334/1000) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	Estación de Servicios Selva E.I.R.L. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no realizó la distribución de los servicios higiénicos y el cuarto de máquinas de acuerdo a lo establecido en la DIA.	4.334 UIT
Multa total		4.334 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SELVA E.I.R.L.** por la comisión del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00664-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de agosto de 2025, conforme a lo señalado en los fundamentos del presente pronunciamiento y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SELVA E.I.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SELVA E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰.

Artículo 6°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SELVA E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SELVA E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SELVA E.I.R.L.** la presente Resolución y el Informe N.° 03316-2025-OEFA/DFAI/SSAG del 18 de diciembre de 2025, los cuales forman parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/Dva

40

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251200144 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	Estación de Servicios Selva E.I.R.L. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no realizó la distribución de los servicios higiénicos y el cuarto de máquinas de acuerdo a lo establecido en la DIA.	00050922512	4.334 UIT
Multa total CAM: 20251200144			4.334 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03390131"



03390131



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2025-I10-008838

INFORME N.º 03316-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 10771

Econ. Verónica Jesús Arana Torres
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CPEP n.º 1530

ASUNTO : Informe de cálculo de multa

ADMINISTRADO : Estación de Servicios Selva E.I.R.L.

REFERENCIA : Expediente n.º 1028-2025-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 18 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00664-2025-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 22 de agosto de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a Estación de Servicios Selva E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de una (1) presunta infracción administrativa.

Cabe mencionar que la actividad del administrado corresponde a “Comercialización” en la Estación de Servicios Selva Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – Lotes 9 y 10 de la Mz. G, intersección de la Av. Mariscal Ramón Castilla y la Av. Fray Antonio Zagarra, Centro Poblado de San Ramón de Pangoa¹.

¹ Según lo señalado en el Informe de Supervisión n.º 00091-2025-OEFA/ODES-JUN del 30 de abril de 2025.

El 31 de octubre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00730-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 02638-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**). Al respecto, la SFEM recomendó sancionar al administrado con una multa total ascendente a **5.046 UIT**.

En ese sentido, y con base en la información que obra en el Expediente n.º 1028-2025-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, sustentará el cálculo de multa para los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral.

- **Único hecho imputado:** Estación de Servicios Selva E.I.R.L. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no realizó la distribución de los servicios higiénicos y el cuarto de máquinas de acuerdo a lo establecido en la DIA.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral precedente.

III. Cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones

²

Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA³ (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

³

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo

4

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

Al respecto, de la revisión de la plataforma Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (en adelante, **INAF**), se observa que el administrado no cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) que, tal como se sustenta más adelante, constituye el costo evitado por la infracción bajo análisis. En ese sentido, se considera que la acreditación del costo evitado se enmarca en el **escenario 1**.

⁵

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Imagen n.º 1: Consulta INAF



N°	CÓDIGO	ADMINISTRADO	UNIDAD FISCALIZABLE	SUBSECTOR	INSTRUMENTO DE GESTIÓN	CERTIFICADOR	ESTADO	ACCIONES
2	IGA0002673	ESTACION DE SERVICIOS SELVA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	ESTACIÓN DE SERVICIOS SELVA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - LTS. 9 Y 10 DE LA MZ. G. INTERSECCIÓN DE LA AV. MARISCAL RAMÓN CASTILLA Y LA AV. FRAY ANTONIO ZEGARRA, CC.PP. DE SAN RAMÓN DE PANGOÁ	HIDROCARBUROS	DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: DIA PARA PROYECTO DE INSTALACIÓN DE GRIFO DE LA EMPRESA ESTACIÓN DE SERVICIO SELVA	GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN	VALIDADO [CALIDAD]	  

Consultado en <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/instrumentosga/#>

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos

indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre los descargos del administrado

En atención al principio de razonabilidad y con el fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerará el análisis de los descargos presentados por el administrado, con registro n.º 2025-E01-146813, del 21 de noviembre de 2025 (en adelante, **Escrito de descargos 1**) y con registro n.º 2025-E01-146756, de la misma fecha (en adelante, **Escrito de descargos 2**). A través de ellos, el administrado realiza sus descargos respecto de la propuesta de multa contenida en el ICM.

Sobre el costo evitado

El administrado señala:

(...)

- 2.1. Si bien es cierto que mi representada reconoció su responsabilidad administrativa por el hecho imputado 1 contenido en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectora 00664-2025-OEFA/DFAI-SFEM; estamos disconformes con el Informe 02638-2025-OEFA/DFAI-SSAG (Informe 2638), en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS, señalando el siguiente monto:

Nº	Presuntas conductas infractoras	Propuesta de multa
1	Hecho imputado 1	5.046 UIT

- 2.2. Al respecto, corresponde cuestionar la determinación del beneficio ilícito (B), en tanto el Informe 2638 asume —sin verificación suficiente— que la única alternativa de cumplimiento era la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS). Este enfoque resulta contrario al principio de razonabilidad previsto en el artículo 248.3 del TUO de la LPAG, que exige que la sanción sea proporcional y que se sustente en información precisa y contrastada. El Informe no consideró otras alternativas menos gravosas, como la adecuación constructiva sin requerir ITS, o la tramitación de una precisión técnica ante la autoridad sectorial, configurándose un exceso en la estimación del costo evitado.

(...)

Respuesta a lo alegado por el administrado:

Al respecto, conforme lo señalado en el artículo 8º del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificaciones, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a

presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Sobre el particular, debe mencionarse que, el artículo 40°, regula la figura jurídica del ITS bajo los siguientes términos:

“Artículo 40.- De las modificaciones, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.

(...)”

Asimismo, en el portal del SENACE⁶, se destaca que los proyectos son dinámicos y que pueden requerir, en el tiempo, modificaciones o ajustes; para lo cual se puede tramitar una modificación al estudio mediante un ITS. Respecto, a los ITS se menciona que sirven para realizar modificaciones menores que generen impactos no significativos al ambiente o que involucren mejoras tecnológicas.

En este caso, el hecho imputado se encuentra relacionado a componentes ubicados en una distribución distinta a la precisada en su DIA; es decir, modificaciones.

Ahora bien, conforme a lo detectado durante la Supervisión Regular 2025, corresponde señalar que el ITS se sustentaría de manera referencial en lo siguiente:

- Contar con la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de instalación de Grifo, aprobada el 12 de abril de 2011 mediante la Resolución Directoral N° 053-2011-GRJUNIN/DREM.
- Las modificaciones se encuentran dentro del área evaluada en el DIA aprobado; por lo que, se encuentra dentro de un área que cuenta con línea base ambiental evaluada y que corresponde a la misma área de influencia evaluada en el DIA aprobado.

⁶ Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las inversiones sostenibles.
Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025
Disponible en: http://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2017/06/Historia_del_ITS_diagramado-2.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

- Las modificaciones propuestas no afectarían centros poblados o ciudades distintas a las comprendidas en el DIA aprobado.
- El área donde se ubican las modificaciones no se superpone a Zonas de Amortiguamiento, Área Natural Protegida o en un Área de Conservación Regional.
- En el DIA aprobado por la autoridad tomo en consideración que la ejecución del proyecto originaría impactos ambientales negativos leves⁷.

De ello, se prevé que la modificación y/o distribución de los servicios higiénicos y cuarto de máquinas distinta a la precisada en su DIA no incrementa el valor del impacto originalmente determinado en el DIA aprobado, ni implica impactos significativos, los mismo que resultan leves o no significativos.

Por lo tanto, conforme a lo sustentado en los párrafos precedentes como parte de los costos evitados del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o obligaciones fiscalizables, corresponde considerar la presentación de un ITS.

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde precisar que mediante Decreto Supremos N° 005-2021-EM se aprobó la modificación del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. En dicho marco, el artículo 42-A establece las acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado; no obstante, de la revisión del citado artículo, se advierte que las acciones vinculadas a la modificación y/o redistribución de los servicios higiénicos y cuarto de máquinas no se encuentran comprendidas dentro de su alcance; por lo tanto, para el presente caso resultaba necesario que, de manera previa a la ejecución y operación, se presente y obtenga la aprobación del ITS por la autoridad competente.

Por lo expuesto, **se desestima lo alegado por el administrado** en este extremo.

⁷ Página 36 de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de instalación de Grifo, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 053-2011-GRJUNIN/DREM

"4.3 EVALUACIÓN DE LOS IMPACTO"

Considerando que las instalaciones del establecimiento cumplirán con las normas establecidas y luego de analizar los impactos que pueden producirse en las etapas de construcción y operación, podemos concluir que dichos impactos estarán en la categoría de impactos leves."

Sobre el costo evitado

El administrado señala:

(...)

- 2.3. Asimismo, el cálculo del beneficio ilícito se construye sobre supuestos y cotizaciones referenciales obtenidas de terceros, pese a que el propio **Informe 2638** reconoce la existencia de asimetría de información y la necesidad de requerir comprobantes al administrado. La utilización de valores hipotéticos no cumple con el estándar de motivación reforzada exigido por el artículo 6 numeral 1 del TUO de la LPAG. En lugar de acreditar un beneficio real, la autoridad emplea presunciones amplificadas que incrementan artificialmente la multa, lo cual vulnera el principio de determinación cierta de la conducta sancionable.

(...)

Respuesta a lo alegado por el administrado:

Al respecto, corresponde señalar que el cálculo del beneficio ilícito no se sustenta en supuestos arbitrarios, sino en la Metodología para el cálculo de multas aprobada por el OEFA, de aplicación obligatoria en el procedimiento administrativo sancionador. Dicho cálculo incorpora los costos evitados, entendidos como el ahorro obtenido por el administrado al no ejecutar las obligaciones ambientales fiscalizables.

Dado que tales actividades no fueron realizadas, resulta razonable que su estimación se efectúe a partir de costos de mercado, los cuales constituyen una referencia objetiva para aproximarse al costo de cumplimiento en un contexto de información asimétrica. Frente a ello, la autoridad permite al administrado desvirtuar dichos valores siempre que presente **medios probatorios idóneos**, como comprobantes de pago, que acrediten una ejecución efectiva de gasto vinculada al hecho imputado, a efectos de ser evaluados y determinar su inclusión en el cálculo de la multa. Sin embargo, el administrado no ha presentado a la fecha tal información.

Contrariamente a lo alegado, la utilización de valores de mercado **no vulnera el deber de motivación reforzada** previsto en el numeral 1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, toda vez que el informe de multa detalla la metodología, las fuentes empleadas y los criterios técnicos utilizados, así como las razones para no acoger valores no debidamente sustentados.

Asimismo, no se afecta el principio de determinación cierta de la conducta sancionable, dado que la infracción se encuentra debidamente acreditada y el beneficio ilícito constituye una consecuencia económica del incumplimiento, orientada a evitar que este resulte más rentable que el cumplimiento de la normativa ambiental.

En consecuencia, se **ratifica el cálculo del beneficio ilícito**, al encontrarse debidamente motivado y acorde con los principios de legalidad, razonabilidad y verdad material.

Por lo expuesto, **se desestima lo alegado por el administrado** en este extremo.

Sobre la probabilidad de detección

El administrado señala:

(...)

- 2.4. Respecto a la probabilidad de detección ($p = 0.50$), la autoridad asigna un valor medio únicamente por haberse realizado una supervisión *in situ*. Sin embargo, no analiza si la presunta infracción era efectivamente detectable bajo condiciones ordinarias de fiscalización, requisito imprescindible conforme a los criterios de graduación del artículo 248.3.b del TUO de la LPAG. La asignación automática de 0.50, sin ponderación del contexto operativo del establecimiento, constituye una motivación insuficiente y contraria a los estándares de proporcionalidad sancionadora.

(...)

Respuesta a lo alegado por el administrado:

Cabe señalar, en primer término, que la **probabilidad de detección** se determina en función del **nivel de esfuerzo desplegado por la autoridad administrativa para identificar una infracción**, razón por la cual se encuentra directamente vinculada a los **recursos, características y tipo de supervisión** efectuados.

En ese sentido, conforme a la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, la **probabilidad de detección media (0.50)** resulta aplicable en aquellos casos en los que el incumplimiento es identificado mediante una **Supervisión Regular**, en tanto este tipo de acciones se realizan de manera **periódica y planificada**, lo que implica un **mayor esfuerzo técnico, humano y logístico** por parte de la administración para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, a diferencia de los supuestos de auto-reporte o detección inmediata.

Así, cuando la infracción es detectada en el marco de una supervisión regular —ya sea *in situ* o de gabinete— corresponde asignar razonablemente el valor de **0.50**, dado que su identificación exige la revisión, contraste y evaluación de la información obtenida durante la fiscalización.

En el presente caso, la infracción fue detectada como resultado de la **Supervisión Regular 2025 (in situ)** realizada en la **Estación de Servicios Selva E.I.R.L.**, llevada a cabo por la **Oficina Desconcentrada de Junín** los días **12 y 13 de marzo de 2025**, para lo cual se desplegaron **recursos humanos y logísticos**, así

como labores de verificación en campo, lo que evidencia un esfuerzo efectivo de la autoridad para identificar el incumplimiento de la obligación ambiental.

Por lo tanto, se **ratifica la asignación de la probabilidad de detección media (0.50)** para el presente caso, desestimándose lo argumentado por el administrado al no advertirse una aplicación automática ni carente de motivación.

Sobre el costo evitado

El administrado señala:

(...)

- 2.5. En cuanto a los factores de graduación (F), se advierte que la SSAG aplica calificaciones amplificadas —como 68% por gravedad y 30% por falta de medidas— sin acreditar daños concretos ni impactos materiales. El artículo 248.3.c del TUO de la LPAG exige que la graduación esté asociada a “la gravedad del daño al interés público”, no a impactos hipotéticos o potenciales. El propio Informe reconoce que no existe afectación a la salud, ni a comunidades, ni a ANP, pero aun así califica el riesgo como relevante, lo cual evidencia una contradicción que afecta la validez del cálculo.
- 2.6. Asimismo, la autoridad aplica el factor f6 (30%) por supuesta falta de medidas de reversión, pese a que el administrado no fue requerido formalmente para implementar acción correctiva alguna antes del cálculo. Ello vulnera el principio de buena fe procedimental (artículo IV del TUO de la LPAG) y desconoce que la adopción de medidas depende de una imputación previa y clara.

(...)

Respuesta a lo alegado por el administrado:

La metodología de cálculo de multa establece para los factores de graduación valores respecto a si el daño ocasionado es potencial o real. En ese sentido, en el presente caso el cálculo de multa ha empleado los valores contemplados para un daño potencial.

Sobre ello, se debe indicar que, en reiterados pronunciamientos el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁸, ha señalado que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

⁸

Ver Resolución N° 548-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de noviembre de 2023, Resolución N° 089-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2023, Resolución N° 014- 2022-TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución N° 161-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de mayo de 2021, entre otras.

De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel; de forma tal que no resulta necesario que se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real.

De lo expuesto, y contrariamente a lo argumentado por el administrado, se advierte que el hecho materia de análisis se configuró existiendo una situación de daño potencial al suelo, aire flora y fauna; toda vez que, el administrado no realizó la distribución de los servicios higiénicos y el cuarto de máquinas de acuerdo a lo establecido en el DIA, implicando con ello que se intervenga una determina área, en la cual no se encontraba establecido realizar trabajos de nivelación, excavaciones, movimiento de tierras, levantamiento de cimientos, instalaciones eléctricas, instalaciones sanitarias, acabados, entre otros.

Cabe señalar que, la realización de estos trabajos requiere de la intervención del medio físico pudiendo generar determinados perjuicios sobre los componentes ambientales-en el suelo debido a la pérdida de su estructura, reducción de su porosidad e indirectamente el desarrollo de la vegetación en áreas colindantes. Asimismo, los trabajos de excavación y movimiento de tierra generaron emisiones de material particulado y el uso de equipos motorizados emisiones de gases que afectan la calidad del aire, al igual que el uso de herramientas y maquinaria generan ruidos y vibraciones que repercuten en la fauna local (principalmente en aves, mamíferos y reptiles).

Ahora bien, se debe señalar respecto al cuarto de máquinas que, en estos se ubican determinados equipos cuyo funcionamiento generan ruidos molestos ocasionado la desorientación, desplazamiento y reducción en la fauna.

Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes el haber incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, el administrado no realizó la distribución de los servicios higiénicos y el cuarto de máquinas de acuerdo a lo establecido en la DIA, si generó daños potenciales (riesgo) al suelo, aire flora y fauna, ya que el daño potencial no se verifica en función a la acreditación de la existencia de una afectación real, sino a la eventualidad de que pueda ocurrir. Por lo tanto, **se reitera la calificación del 68% al factor F1.**

Al respecto, el numeral 248.3 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁹, dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no

⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

En el presente caso, el bien jurídico protegido es el medio ambiente, para lo cual, la normativa ambiental, exige que previo a las actividades de hidrocarburos, se cuente con la respectiva certificación ambiental.

Sobre este punto, es pertinente resaltar que, la importancia crucial de los Instrumentos de Gestión Ambiental, como es en el presente caso, la DIA del administrado, radica en que funciona como mecanismo esencial para la prevención y el control de los impactos ambientales. Así, su función inicial es establecer una línea base que registra y documenta el estado de los componentes ambientales (como el agua, el aire y la biodiversidad) en el área de influencia del proyecto antes de que la actividad del administrado pueda generar cualquier afectación.

En ese sentido, el hecho de el administrado haya realizado la construcción y disposición de los componentes servicios higiénicos y el cuarto de máquinas de manera distinta a lo establecido en su DIA, genera un riesgo considerable al medio ambiente, en la medida que en dicho IGA no se evaluaron los riesgos ocasionados ni las medidas de **control, mitigación, corrección y/o restauración** para las coordenadas y características específicas de las nuevas áreas donde dichos componentes han sido instalados. Por lo tanto, dicha omisión compromete la predictibilidad de los impactos y la eficacia de la gestión ambiental preventiva.

Conforme a lo cual, desde una perspectiva legal y técnica, no es posible aceptar las alternativas propuestas por el administrado, referidas a la *“adecuación constructiva sin requerir ITS, o la tramitación de una precisión técnica ante la autoridad sectorial”*; en la medida que, como se ha señalado en los párrafos precedentes, **toda modificación o variación en la disposición de componentes de un establecimiento de hidrocarburos exige obligatoriamente la presentación y aprobación de su respectivo IGA**. Por consiguiente, acceder a las propuestas del administrado implicaría incurrir en una flagrante vulneración a la normativa ambiental vigente, socavando el principio de legalidad y la eficacia de la fiscalización ambiental.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

En atención a lo cual, se ha verificado que en el presente PAS no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad (proporcionalidad) corresponde por tener desestimado los argumentos expuestos por el administrado respecto al presente extremo.

Ahora bien, de la revisión a la información contenida en el expediente, no se advierte que existan consecuencias nocivas en el ambiente producto de la conducta infractora del administrado, en virtud de ello, no resulta necesario por parte de administrado que adopte medidas necesarias para revertir consecuencia alguna.

En ese sentido, se acepta parcialmente el descargo del administrado. Ello, en tanto **le corresponde aplicar una calificación del 0% al factor F6**, respecto a la adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

Sobre el costo evitado

El administrado señala:

(...)

- 2.7. Sobre la capitalización del costo evitado, el Informe utiliza un Costo de Oportunidad Sectorial (COS) del 13.396% anual, obtenido de un documento del año 2017 no actualizado. La falta de actualización y verificación contradice el principio de verdad material (artículo 3 del TUO de la LPAG), pues se emplea un porcentaje que no refleja la realidad económica del sector hidrocarburos a 2024–2025.

(...)

Respuesta a lo alegado por el administrado:

Al respecto, corresponde señalar que la capitalización del costo evitado se realiza conforme a la Metodología para el cálculo de multas aprobada por el OEFA, la cual establece expresamente que el beneficio ilícito debe actualizarse a la fecha de cálculo de la multa considerando el costo de oportunidad del capital.

En ese marco, la tasa empleada corresponde al Costo de Oportunidad Sectorial (COS), obtenida del estudio elaborado por Osinergmin, el cual constituye una fuente técnica especializada y oficial, utilizada de manera uniforme en los procedimientos sancionadores del OEFA. El uso de dicha tasa no resulta arbitrario, sino que responde a la necesidad de contar con un referente objetivo, homogéneo y verificable, ante la imposibilidad de acceder a la estructura financiera específica de cada administrado.

Contrariamente a lo alegado, la utilización de una tasa sectorial no vulnera el principio de verdad material, toda vez que este no exige la actualización permanente de cada variable económica a valores coyunturales, sino que la decisión administrativa se sustente en información técnica razonable, debidamente motivada y consistente con la metodología vigente. En ese sentido, la tasa COS empleada cumple la función de aproximar la rentabilidad del capital no invertido en el cumplimiento de la obligación ambiental, evitando que el incumplimiento resulte económicamente ventajoso.

Asimismo, debe precisarse que el administrado **no ha presentado información técnica o financiera alternativa**, debidamente sustentada, que permita desvirtuar la razonabilidad de la tasa aplicada o acreditar que otra tasa reflejaría de mejor manera su realidad económica específica.

En consecuencia, este Despacho **ratifica el uso del COS empleado para la capitalización del costo evitado**, al encontrarse acorde con la metodología aprobada, el principio de razonabilidad y los fines disuasivos del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el costo evitado

El administrado señala:

(...)

- 2.8. Finalmente, la multa propuesta (10.091 UIT antes de reducción) implica una desproporción manifiesta frente a la naturaleza del hecho imputado, más aún cuando el OEFA reconoce que no puede verificar la no confiscatoriedad por falta de información del administrado. El artículo 12.2 del RPAS exige verificar que la multa no exceda el 10% de los ingresos del año previo; al no haberse realizado dicha validación, el cálculo es incompleto y jurídicamente inválido, vulnerando el principio de legalidad sancionadora (artículo 248.1 del TUO de la LPAG).

(...)

Respuesta a lo alegado por el administrado:

Al respecto, corresponde señalar que la multa propuesta ha sido determinada conforme a la **Metodología para el cálculo de multas** y dentro de los márgenes establecidos en el **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (RPAS)**, observando los principios de legalidad y razonabilidad previstos en el TUO de la LPAG.

En relación con lo dispuesto en el numeral 12.2 del RPAS, debe precisarse que la verificación de la no confiscatoriedad de la multa se encuentra condicionada a la disponibilidad de información económica del administrado, la cual debe ser proporcionada por este en ejercicio de su derecho de defensa. En el presente

caso, la falta de información sobre los ingresos del administrado no es imputable a la autoridad, por lo que no puede interpretarse como una omisión que invalide el cálculo de la multa.

Asimismo, el hecho de que no se haya efectuado la validación del límite del 10% de los ingresos no implica, por sí mismo, que la multa sea desproporcionada o jurídicamente inválida, toda vez que dicho tope opera como un límite máximo de aplicación, cuya contrastación requiere necesariamente información que solo el administrado se encuentra en capacidad de aportar.

Por otro lado, la proporcionalidad de la sanción ha sido evaluada a partir de los criterios objetivos previstos en la metodología vigente, tales como el beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores de graduación aplicables, los cuales guardan relación directa con la naturaleza del hecho imputado y los fines disuasivos del régimen sancionador ambiental.

En consecuencia, no se advierte vulneración al principio de legalidad sancionadora ni una desproporción manifiesta en la multa propuesta, por lo que este Despacho ratifica su determinación, sin perjuicio de que el administrado pueda aportar información económica idónea que permita evaluar, de ser el caso, el límite de no confiscatoriedad previsto en el RPAS.

Por lo expuesto, **se desestima lo alegado por el administrado** en este extremo.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá con la estimación del cálculo de multa para el hecho imputado bajo análisis.

- 4.2. Único hecho imputado:** Estación de Servicios Selva E.I.R.L. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no realizó la distribución de los servicios higiénicos y el cuarto de máquinas de acuerdo a lo establecido en la DIA.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**)¹⁰ dispone que previo al inicio de Actividades

¹⁰

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo n.º 039 2014-EM
"Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental

de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el ITS correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

De manera concordante, los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM, establecen que los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA y las medidas, compromisos y obligaciones que en ellos se aprueben son exigibles y deben ser implementados conforme fueron aprobados. Por tanto, el administrado se encuentra obligado a cumplir con la ejecución del proyecto según lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), respetando la distribución, ubicación y características técnicas de las infraestructuras descritas y aprobadas por la autoridad ambiental competente.

Análisis de lo detectado en supervisión

De conformidad con el Informe Final de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2025, la OD Junín –a través de la OE Pichanaqui– constató que el administrado no realizó la distribución de los servicios higiénicos y el cuarto de máquinas de acuerdo con lo establecido en el DIA; conforme se muestra a continuación.

Imagen n.° 2: Análisis de los medios probatorios



Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Ubicación de los servicios higiénicos



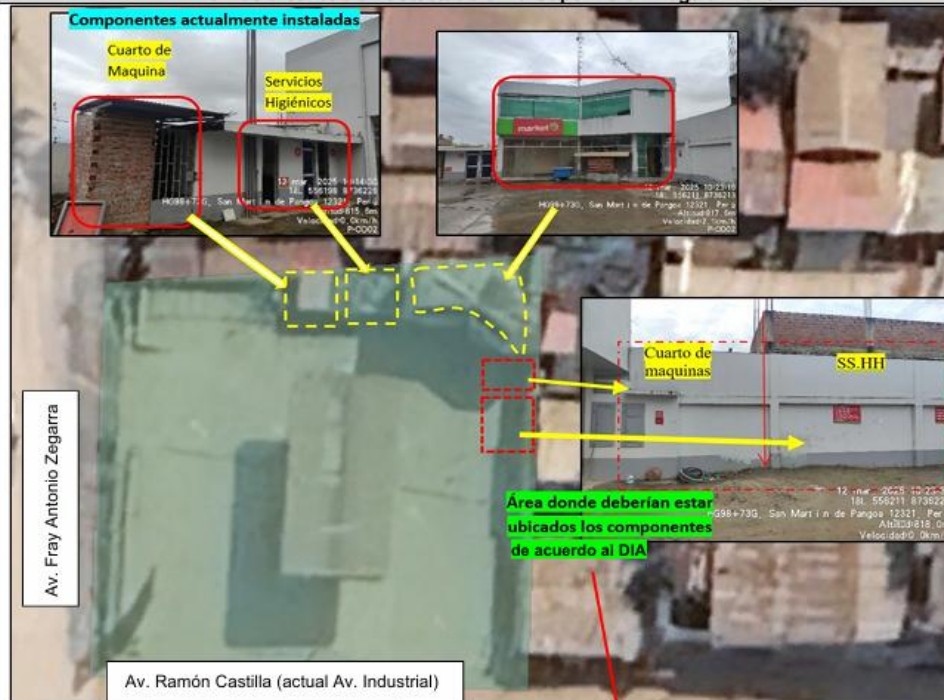
Descripción: Servicios higiénicos ubicado al lado izquierdo de las oficinas administrativa (en dirección hacia la Av. Fray Antonio Zagarra). Coordenadas UTM WGS84 Zona 18L E: 556211 y N: 8736228

Ubicación del cuarto de máquinas



Descripción: Cuarto de máquinas ubicado al lado izquierdo de los servicios higiénicos (en dirección hacia la Av. Fray Antonio Zagarra). Coordenadas UTM WGS84 Zona 18L E: 556208 y N: 8736230

Plan de distribución detectado en la Supervisión Regular 2025





Del cuadro precedente, se evidencia que, el administrado no realizó la distribución de los servicios higiénicos y el cuarto de máquinas de acuerdo con lo establecido en el DIA: de manera contigua de las oficinas administrativas y en dirección hacia la Avenida Mariscal Ramón Castilla (actual Avenida Industrial).

Estructura del costo evitado

Conforme lo señalado en el artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo n.° 039-2014-EM, previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el ITS correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA ha señalado en reiterados pronunciamientos¹¹, que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Por tanto, resulta obligatorio cumplir con la distribución aprobada en la DIA.

Sobre el particular, debe mencionarse que, el artículo 40°, regula la figura jurídica del ITS bajo los siguientes términos:

“Artículo 40.- De las modificaciones, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos. En los casos en que sea necesario modificar componentes,

¹¹ Criterio empleado en las Resoluciones n.° 104-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 102-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 100-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 095-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 091-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, 090-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, entre otras.

(...)

hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.”

Al respecto, el presente hecho se encuentra referido a que los componentes contemplados en el IGA del administrado están distribuidos de manera distinta a la precisada en su DIA.

Entonces, conforme a lo detectado durante la Supervisión Regular, corresponde señalar que el ITS se sustentaría de manera referencial en lo siguiente:

- Contar con la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Instalación de estación de servicios Selva E.I.R.L, aprobada Resolución Directoral n.º 053-2011-GRJUNIN/DREM del 12 de abril de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto instalación de Grifo
- Las modificaciones se encuentran dentro del área evaluada en el DIA aprobado; por lo que, se encuentra dentro de un área que cuenta con línea base ambiental evaluada y que corresponde a la misma área de influencia evaluada en el DIA aprobado.
- Las modificaciones propuestas no afectarían centros poblados o ciudades distintas a las comprendidas en el DIA aprobado.
- El área donde se ubican las modificaciones no se superpone a Zonas de Amortiguamiento, Área Natural Protegida o en un Área de Conservación Regional.
- En el DIA aprobado por la autoridad tomo en consideración que la ejecución del proyecto originaría impactos ambientales negativos leves.

Así, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado¹², se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

➤ **CE1: Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**

Para ello, se tomará como referencia la Cotización PTE n.º 0040-2024 del 21 de febrero de 2024, referida a la elaboración de un ITS para el sector de Hidrocarburos, en la actividad de “Comercialización”, que contemple diversas modificaciones y/o implementaciones, para estaciones de servicios ubicadas en provincias, lo cual guarda relación con el presente caso.

¹²

Para mayor detalle ver Anexo n.º 1

Sin perjuicio de lo anterior, el administrado puede presentar comprobantes de pago relacionados al costo evitado que aporten mayor precisión a la estimación del beneficio ilícito.

➤ **CE2: Costo por trámite**

La tramitación administrativa del ITS ante la autoridad competente, por lo que se debe considerar lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, **el TUPA**) del Gobierno Regional del Departamento de Junín, que asciende a un total de S/ 882.10.¹³

Una vez estimado el costo evitado total (en adelante, **CE**), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **el COS**)¹⁴, desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Servicios Selva E.I.R.L. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no realizó la distribución de los servicios higiénicos y el cuarto de máquinas de acuerdo a lo establecido en la DIA. ^(a)	US\$ 3 215.895
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	9.167
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 3 540.010
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de la multa (S/)	S/ 12 740.496
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/ 5 350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.381 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

¹³

Para mayor detalle ver Anexo n.º 3

¹⁴

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**

- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el último día en que tuvo lugar la supervisión mediante la cual se detectó el hecho imputado (13 de marzo de 2025) hasta la fecha de cálculo de multa (18 de diciembre de 2025).
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 18 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-12/>
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.381 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media (0.50)¹⁵, debido a que la infracción fue detectada mediante una Supervisión Regular *in situ* a las instalaciones del grifo de titularidad del administrado, realizada por la Autoridad Supervisora del OEFA, del 12 al 13 de marzo de 2025.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones (en adelante, **factores**): (a) f1 gravedad de daño al ambiente, (b) f2 perjuicio económico causado y (c) f3 aspectos ambientales o fuentes de contaminación.

Factor f1**1.1 Componentes ambientales involucrados**

El instrumento de gestión ambiental (certificación ambiental), está destinado a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto. Para este caso, el administrado no ha respetado la distribución de los servicios higiénicos y el cuarto de máquinas de acuerdo con lo establecido en la DIA, por lo que esto no asegura que los componentes ambientales no sean afectados durante su construcción.

¹⁵

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

En ese sentido, al distribuir la infraestructura del proyecto de manera diferente a la establecida en su IGA, se constituye un riesgo ambiental, ya que la distribución de la infraestructura sobre los servicios higiénicos y el cuarto de máquinas se encuentra en la zona de los tubos de venteo que corresponden a la salida de los tanques "situación de riesgo" al acumularse vapores y al no respetar una distancia mínima entre estos ambientes y los tubos de venteo¹⁶, conforme se muestra a continuación.

Imagen n.º 3: Análisis de los medios probatorios de la RSD



Fuente: Resolución Subdirectoral

Es por ello que, potencialmente, conforme a lo establecido en el numeral IV sobre la Evaluación e Identificación de los Impactos del DIA, durante la etapa de construcción producto de las actividades de obras civiles, mecánicas y eléctricas se generó impactos al aire, suelo (residuos sólidos), flora y fauna.

Respecto a la contaminación del aire por construcciones, incluye partículas en suspensión (polvo y PM10/PM2.5) provenientes de demoliciones, movimientos de tierra y transporte de materiales, además de gases de efecto invernadero (CO2) por el uso de maquinaria y la producción de materiales como el cemento, y otros contaminantes como NOx y COVs, lo cual puede afectar la calidad del aire urbano¹⁷.

Cabe precisar que el componente suelo se puede ver afectado por los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que generan daño potencial a la flora y fauna,

¹⁶ Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos DECRETO SUPREMO N° 054-93-EM
Artículo 30.- Venteo de los Tanques
(...) La descarga de las tuberías de ventilación se colocará preferentemente en áreas abiertas, a no menos de tres metros (3 m) de edificios, estructuras o accidentes del terreno donde puedan acumularse los vapores. Los extremos de descarga de las tuberías de ventilación deberán terminar a no menos de cuatro metros (4 m) del nivel del terreno adyacente.

¹⁷ https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-50732014000300002

en tanto que los residuos sólidos ocupan un espacio¹⁸ que afecta a los hábitats¹⁹ tanto de la flora como de la fauna, ocasionando la alteración de los ecosistemas; consecuentemente, se evitaría la germinación de las semillas de las plantas en el suelo, dado que la germinación necesita del sustrato suelo²⁰, y este sustrato está ocupado por residuos sólidos; y del mismo modo, los residuos sólidos afectan a zonas de alimentación de la fauna, tales como lombrices que necesitan del sustrato suelo donde encuentran plantas en descomposición para alimentarse²¹, y también podría afectar al desplazamiento de las lombrices en el suelo; dado que el suelo está ocupado por residuos sólidos. Asimismo, los residuos sólidos evitarían un espacio y fuente de alimentación de la aves; en tanto que, los residuos sólidos afectan el desplazamiento de las lombrices en el suelo que, son fuente de alimentación de las aves²².

En tal sentido, corresponde asignar una calificación del 40% al factor 1.1.

1.2 Según grado de incidencia en la calidad del ambiente

Al respecto, se debe mencionar que, habiendo establecido en el ítem 1.1 que existen componentes ambientales (aire, suelo, fauna y flora) que podría verse afectado por la conducta infractora, corresponde evaluar el grado de incidencia que tiene los daños potenciales sobre el componente ambiental identificado en el ítem 1.1. En ese sentido, haber ejecutado las actividades sobre la distribución de los servicios higiénicos y el cuarto de máquinas de manera distinta a lo establecido en la DIA implicaría la afectación de los componentes ambientales; por lo que, corresponde calificar el grado de incidencia como mínimo. Asimismo, de acuerdo con la Resolución n.º 22-2021-OEFA/TFA-SE, debe considerarse un impacto mínimo siempre que se haya activado el factor 1.1. Es decir, corresponde una calificación de 6% para el ítem 1.2 del f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto fue localizado en el área de influencia directa; toda vez que, las construcciones se encuentran dentro del área de influencia directa en las instalaciones del administrado. Sin embargo, dichos componentes se encuentran distribuidos de manera distinta a su IGA aprobado. En consecuencia, corresponde asignar una calificación del 10% al factor 1.3.

1.4 Según la reversibilidad o recuperabilidad

¹⁸ ¿Qué son los residuos sólidos? Disponible: <https://enciclopedia.debiologia.com/residuos-solidos/>

¹⁹ Erika Azucena Coronel Franco y Wilmer Raúl Lavayen Orrala. Contaminación de desechos sólidos y su afectación al ambiente del Barrio Vinicio Yagual II – Canton Salinas. Disponible: <https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/3948/1/UPSE-TOD-2017-0043.pdf>

²⁰ El crecimiento y desarrollo de la planta | Botánica. Disponible: <https://www.infobiologia.net/2016/02/botanica-crecimiento-desarrollo-planta.html>

²¹ ¿Que comen las lombrices? Disponible: <https://www.queanimal.com/que-comen-las-lombrices/>

²² Lombriz de tierra. Disponible: <https://www.nationalgeographic.es/animales/lombriz-de-tierra>

El componente ambiental afectado es recuperable en el corto plazo; toda vez que, la conducta infractora generó impactos que deben ser revertidos, por lo cual la recuperación del componente ambiental afectado se estima en un periodo de hasta 1 año. En consecuencia, corresponde asignar una calificación del 12% al factor 1.4.

Por tanto, se tiene una calificación de 68% para el f1.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Pangoa, provincia de Satipo y departamento de Junín, corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 38.234%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.²³

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor f3

El impacto involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, correspondiente a la falta de distribución de los servicios higiénicos y el cuarto de máquinas de acuerdo con lo establecido en la DIA. En consecuencia, corresponde asignar una calificación del 6% al factor F3.

Factor f6

El Factor F6 tiene como presupuesto, no solo que se acredite el incumplimiento, sino que se hayan verificado efectos negativos al medio ambiente como consecuencia de dicha infracción.

En ese sentido, en el presente caso, la Autoridad Supervisora no ha recabado medios probatorios que acrediten que la presente infracción haya ocasionado impactos negativos al ambiente que se encuentren pendientes de ser revertidos. Motivo por el cual, no corresponde la activación del referido factor.

²³

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020, mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Otros factores:

Asimismo, para los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección) y f7 (intencionalidad); de la revisión del expediente, se advierte que, con la información disponible, tienen un valor del 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.82 (182%)²⁴. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 3: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	68%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	82%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	182%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **8.667 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.381 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	182%
Multa en UIT (B/p)*(F)	8.667 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 00438-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 10 de octubre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que, mediante escrito con registro n.° 2025-E01-119344 del 18 de setiembre de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto del único hecho imputado contenido en la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral, analizado en el presente informe. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS²⁵, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa respecto a la presente infracción. Por lo tanto, la multa total pasa de **8.667 UIT** a **4.334 UIT**, por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación del numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD, se dispuso que una infracción de este tipo puede ser sancionada con una multa de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD²⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **4.334 UIT**.

25

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".

26

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁷, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, la cual asciende a **4.334 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes al año anterior a la comisión de las infracciones, esto es el año 2024, a fin de verificar si la multa calculada resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió lo solicitado. En tal sentido, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

Con base en el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, se determina una sanción de **4.334 UIT** para el hecho imputado materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Único hecho imputado	4.334 UIT
Total		4.334 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/PDFM/vjat

²⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Anexo n.º 1

Único hecho imputado

CE: Costo de elaboración y tramitación de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

Estructura del costo evitado:	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de inflación 1/.	Importe 2/ (S/)	Importe 3/ (US\$)
Elaboración de ITS (a)	US\$ 2 774.795	S/. 10 620.000	1.023	S/. 10 864.260	US\$ 2 974.395
Derecho de Trámite (b)	-	S/. 882.100	1.000	S/. 882.100	US\$ 241.500
Total				S/. 11 746.360	US\$ 3 215.895

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2025, IPC=3.65259523809524) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Elaboración de ITS (a)

Febrero 2024 (IPC= 112.616278).

Derecho de Trámite (b)

Marzo 2025 (IPC= 115.205841).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio bancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (marzo 2025, TC=115.205841). Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 28 de octubre del año 2025.

(a) Fuente: Servicio por la elaboración de un "Informe Técnico Sustentatorio para el sector Hidrocarburos", elaborado por Ingenieros Consultores Integrales S.A.C., de fecha 21 de febrero de 2024.

El monto total por el servicio asciende a S/ 9000.00, monto al que se le agrega el IG (18%), obteniéndose un total de S/ 10 620.

(b) Fuente: Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Junín. Vigencia para todo el año 2025.

Disponible en:

https://www.regionjunin.gob.pe/grupo_ordenado/nombre/20150726175921_texto_unico_de_procesos_administrativos

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**Anexo n.º 2****Único hecho imputado****Factores para la Graduación de las Sanciones ^(a)**
(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	40%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana****(Tabla n.º 03)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			182%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de elaboración de ITS



INGENIEROS
CONSULTORES
INTEGRALES S.A.C.

Cod: JCSIG-05.20 Ver.:002



Nuestras Inscripciones:

CÓDIGO DEL
SERVICIO N°

PTE N°0040-2024

TIPO DE SERVICIO

INFORME TECNICO
SUSTENTATORIO PARA EL
SECTOR HIDROCARBUROS

SOLICITADO POR:

AREA QUE
REQUIERE EL
SERVICIO:

Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos (DFAI) del
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental-OEFA.

DIRECCION DEL
PROYECTO:

Provincias

E-MAIL:

incentivos@oeffa.gob.pe

FECHA DE
EMISIÓN:

21/02/24



☎ 914 860 526
📍 Lima - Perú

✉ cotizaciones@ingeconsult.pe
🌐 www.ingeconsult.pe
🏢 J&C INGECONSULT

INGENIEROS
CONSULTORES
INTEGRALES S.A.C.

1. QUIENES SOMOS

Consultora peruana conformada por un equipo multidisciplinario de profesionales, brindamos servicios de capacitación especializada, consultoría ambiental, seguridad y salud ocupacional, ingeniería sanitaria, calidad y responsabilidad social para los diferentes sectores productivos como industria, minería, energía, agricultura, turismo, transporte y salud. J&C INGENIEROS CONSULTORES INTEGRALES S.A.C se encuentra autorizada para elaborar instrumentos ambientales al sector PRODUCE (subsector manufactura y pesquería); SENACE (Minería, hidrocarburos, transportes y energía), cuenta con auditores autorizados por el MINTRA, con laboratorio acreditado e inscrita en el OSCE para contratar con el estado.

2. DESCRIPCION DEL SERVICIO

El servicio requiere que el proveedor elabore un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para el sector de Hidrocarburos (Comercialización – Grifos), que contemple diversas modificaciones y/o implementaciones, para estaciones de servicios ubicadas en provincias; de acuerdo a los lineamientos vigentes.

3. ALCANCE DEL SERVICIO

Se considerará los Términos de Referencia vigentes para la Actualización del Plan de Adecuación Ambiental.

4. ENTREGABLES

4.1.Descripción del entregable

El entregable se entregará de dos originales, así como una copia y dos (02) CD. Los documentos deberán estar firmados por el representante legal de la consultora y los profesionales consultores participantes y registrados

4.2.Presentación de los entregables

El entregable deberá presentarse:

- Mediante una carta dirigida a la Jefatura de la DFAI y/o Administrado acogido a la estrategia de incentivos
- En las ventanillas de Trámite Documentario y Archivo, ubicadas en la Sede Central del OEFA, sito en Avenida Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615, distrito de Jesús María – Lima.

Lima - Perú
914 860 526
cotizaciones@ingeconsult.pe
www.ingeconsult.pe
J&C INGECONSULT



INGENIEROS
CONSULTORES
INTEGRALES S.A.C.

- c. En el horario de lunes a viernes y desde las 8:45 horas hasta las 16:45 horas.
- d. En forma impresa, dos juegos, así como en formato digital.
- e. De acuerdo con los plazos definidos en el numeral "7 Lugar y plazo de prestación del servicio".

5. TRABAJO PRE CAMPO

- Recopilación y análisis de la información primaria sobre el área de estudio, tanto la proporcionada por la Empresa, como de las fuentes de información secundaria.
- El cliente deberá proporcionar la siguiente información (la solicitud específica – según el rubro de su empresa / industria - será solicitados por nuestros profesionales en la reunión de apertura).

6. INVERSIÓN POR EL SERVICIO

OEFA	
SERVICIO DE ELABORACIÓN DE INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO PARA EL SECTOR HIDROCARBUROS	
Informe Técnico Sustentatorio para el sector hidrocarburos (comercialización-grifos)	S/ 6,500.00
ADICIONALES	
Gastos operativos / logísticos y administrativos	S/ 1,000.00
Elaboración de informe en físico y CD + entregables	S/ 1,500.00
Subtotal 1 (S/. No incluye IGV)	S/ 2,500.00
TOTAL (S/. No incluye IGV) por sede en provincia	S/ 9,000.00

NOTA: La propuesta es por sede, en provincia se reevaluará los gastos logísticos dependiendo la distancia.

7. TIEMPO DEL SERVICIO Y PRESENTACION DEL SERVICIO

- El servicio será prestado en un plazo máximo de 60 días calendario contados desde la recepción de la Orden de Servicio.
- Se dará un plazo máximo de 14 días hábiles para dar observaciones o de lo contrario se asume la conformidad.

8. PERSONAL PARTICIPANTE

- Profesionales inscritos en PRODUCE.

9. PRIVACIDAD CORPORATIVA

La información obtenida por **J&C INGENIEROS CONSULTORES INTEGRALES S.A.C.** y sus consultores dentro del cumplimiento de sus obligaciones (servicio), así como

 Lima - Perú
 914 860 526
 cotizaciones@ingeconsult.pe
 www.ingeconsult.pe
 J&C INGECONSULT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



INGENIEROS
CONSULTORES
INTEGRALES S.A.C.

sus informes y toda clase de documentos que produzca o tenga a su alcance de manera directa o indirecta, relacionados o no con la ejecución de sus actividades, serán confidenciales, no pudiendo ser divulgados por LA CONSULTORA sin previa autorización expresa del cliente.

10. INVERSIÓN TOTAL Y FORMA DE PAGO

El presupuesto por el servicio: **ELABORACION DE INFORME TECNICO SUSTENTATORIO PARA EL SECTOR HIDROCARBUROS es: S/ 9,000.00 soles**, la forma de pago es la siguiente:

El pago se hará efectivo luego de la conformidad del servicio por parte del OEFA y/o Administrado acogido a la estrategia de incentivos de acuerdo con el numeral "Descripción y alcance del servicio" y el numeral "Entregables"; así bien, los pagos se distribuirán según lo detallado en la Tabla.

Entregable	Porcentaje	S/. sin IGV
A la entrega del primer informe	40%	3,600.00
A la entrega del informe final	60%	5,400.00

11. ORDEN DE SERVICIO Y DATOS PARA PAGO

De darse por aceptada la propuesta técnico económica, agradecemos emitir la respectiva orden de servicio a nombre de:

Razón social	J & C INGENIEROS CONSULTORES INTEGRALES SAC		
RUC	20601655170		
Domicilio fiscal	AV. 21 NRO. 239 DPTO. 503 URB. PARQUES DE COMAS, LIMA, LIMA, COMAS.		
Banco	Cuenta de ahorro	CCI	Tipo de moneda
BBVA CONTINENTAL	0011 – 0284 – 74 – 0200427640	011 – 284 – 000200427640 – 74	Soles

Las detracciones correspondientes deberán ser abonadas a la siguiente cuenta:

Banco	Nº cuenta de detracciones	CCI	Tipo de moneda
Banco de la Nación	00-028-053894	-	Soles

Lima - Perú
914 860 526
cotizaciones@ingeconsult.pe
www.ingeconsult.pe
J&C INGECONSULT

INGENIEROS
CONSULTORES
INTEGRALES S.A.C.

12. CONDICIONES DEL SERVICIO

- El cliente deberá gestionar la coordinación interna para la presencia de nuestros profesionales en cada área y la disponibilidad de los puestos de trabajos que serán evaluados.
- La propuesta no incluye monitoreo ambiental.
- **J&C INGECONSULT** garantiza que toda la información obtenida y revisada durante el proceso de consultoría será mantenida en absoluta reserva y solo será divulgada con autorización del cliente.
- El cliente deberá responsabilizar a una persona para las gestiones internas y seguridad física para el personal de **J&C INGECONSULT**.
- No incluye otro servicio no indicado en la propuesta.
- La presente propuesta ha sido elaborada sobre la base de información remitida por el cliente vía E-mail.
- La propuesta económica no incluye el IGV (18%)
- Sistema de Gestión de Calidad de INGECONSULT: Al finalizar el servicio el cliente brindará un acta de conformidad de servicio brindado y llenado de encuesta de satisfacción.
- Si existiera alguna variación en su requerimiento respecto a su solicitud inicial, ésta deberá ser informada al correo: cotizaciones@ingeconsult.pe o al WhatsApp: 914860526 para realizar las modificaciones necesarias a nuestra propuesta y gestiones internas del caso.
- Nuestro brochure de servicios: https://bit.ly/Brochure_Ingeconsult

Atentamente:

Carmen García
J & C INGENIEROS
CONSULTORES INTEGRALES SAC.

Firma de conformidad
del cliente

📍 Lima - Perú
☎ 914 860 526
✉ cotizaciones@ingeconsult.pe
🌐 www.ingeconsult.pe
🏢 J&C INGECONSULT

Fuente: Servicio por la elaboración de un "Informe Técnico Sustentatorio para el sector Hidrocarburos", elaborado por Ingenieros Consultores Integrales S.A.C., de fecha 21 de febrero de 2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo de TUPA

JUNÍN		INFORMACIÓN INSTITUCIONAL	GERENCIAS Y OFICINAS	DOCUMENTOS DE TRANSPARENCIA	SERVICIOS EN LÍNEA	IMAGEN INSTITUCIONAL	Portal de Transparencia
			Ordenanza Regional N° 378 - 2023	11/08/2023 — 298.5 KB			
			Modificación del Texto Único de Procedimiento Administrativo - TUPA de la Sede Central del Gobierno Regional Junín - VIGENTE	08/08/2023 — 17.7 MB			

Consultado en

https://www.regionjunin.gob.pe/grupo_ordenado/nombre/20150726175921_texto_unico_de_procesos_administrativos

Texto Único de Procedimientos Administrativos - "GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN"	
Denominación del Procedimiento Administrativo "Aprobación del informe técnico sustentatorio (ITS) para las actividades de hidrocarburos" Código: PE78 121505F	
Descripción del procedimiento Procedimiento mediante el cual un titular de la actividad de hidrocarburo (persona natural o jurídica) solicita la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) tiene como objetivo evaluar los impactos no significativos que pudieran generarse como consecuencia de la modificación (incluyendo planes y programas ambientales), ampliación y/o mejora tecnológica, así como evaluar las medidas de manejo ambiental (medidas de prevención, mitigación, control y corrección) propuestas por los titulares de las actividades de hidrocarburos. El Gobierno Regional verifica el cumplimiento de los requisitos y otorga la Resolución de aprobación del ITS, la cual es de vigencia indeterminada.	
Requisitos 1.- Formato de solicitud (asunto solicitado/nombre del procedimiento, número del comprobante de pago, dependencia a la cual se dirige la solicitud, apellidos y nombres o razón social, número de Documento Nacional de Identidad (DNI), carné de extranjería o pasaporte, número de Registro Único de Contribuyente (RUC), el número de asiento y partida registral en donde consta inscrito el poder del representante, de ser el caso, teléfono y correo electrónico, domicilio legal, apellidos y nombre del representante legal, domicilio del representante legal, descripción de lo que solicita y documentos que adjunta). 2.- Copia de recibo de pago, en caso que el/la titular tenga que realizar el pago por algún acto procedimental de otra entidad distinta a la Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a lo establecido en el TUPA de las entidades inmersas en el procedimiento administrativo. 3.- Un (1) ejemplar impreso y/o en medio electrónico editable y no editable del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario. Notas: 1.- El numeral 3 del artículo 19-A del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, establece que el plazo de evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios es de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la admisión de la solicitud.	
Formularios	
Canales de atención Atención Presencial: Tramite documental de la Dirección Regional de Energía y Minas Atención Virtual: http://sisdore.regionjunin.gob.pe:4949/tramiteVirtualGRU/	
Pago por derecho de tramitación Monto: S/ 882.10	Modalidad de pagos Otras opciones Agencia Bancaria: Banco de la Nación. Cuenta Corriente N° 0381-021866 Transferencia:

Pág. 24



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09953960"



09953960